



**LAS LESIONES CULPOSAS COMO UNA FORMA DE RESPONSABILIDAD
OBJETIVA**

ALEJANDRO MADRID GÓMEZ

DIRECTOR:

NICOLÁS ORTEGA TAMAYO

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
abogado**

**Pregrado en Derecho
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Pontificia Bolivariana
Medellín
2023**

Declaración de originalidad

Fecha: 18 de mayo de 2023

Alejandro Madrid Gómez, en calidad de autor del artículo titulado “las lesiones culposas como una forma de responsabilidad objetiva”, presentado como requisito de grado para el pregrado de Derecho, declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandro Madrid G', written in a cursive style.

Firma del estudiante:

Resumen:

En esta producción se analiza el impacto que tiene la fundamentación dogmático-jurídica y teórica sobre el funcionamiento práctico de los delitos culposos y preterintencionales, argumentando que estos constituyen un tipo de responsabilidad objetiva, contrariando así el principio de culpabilidad establecido en la Constitución, y por vía del cual no deberían existir dichas figuras. Pretende mostrar porque es necesario replantear algunas de las bases filosóficas que soportan ciertos tipos penales, como el de las lesiones culposas, y cómo ello puede ser beneficioso para el sistema penal ayudando a mantener las garantías relacionadas con el derecho fundamental al debido proceso. En un primer momento nos detendremos en el análisis de la responsabilidad objetiva, enfocando en los conceptos de disvalor de acción y resultado. Teniendo ello claro, pasaremos a un segundo momento donde se analizarán los conceptos de culpabilidad e imputabilidad. Posterior a ello se dará lugar a la revisión del delito de las lesiones culposa de manera particular, pasando tanto por un repaso a su fundamentación, como por su funcionamiento a lo largo del tiempo y en la actualidad. Aquí será importante determinar cómo esta figura del Código Penal, al percibirse en el sistema procesal genera conflictos ligadas a la prescripción, por cuanto suele tratarse de un proceso más extenso, lo que se traduce en una afectación al procesado.

PALABRAS CLAVE

Disvalor de acción y resultado; Responsabilidad; Culpabilidad; Voluntad; Lesiones; Delitos contra la integridad personal; Lesiones ulposas; Imputación.

INTRODUCCIÓN.

La pena tiene dos dimensiones: es una expresión de poder, pero también es la manifestación de una norma jurídica; es ejecución de la política y producción del derecho. Hace siglos que la humanidad considera que una pena, por sí sola, no puede darse al mundo solo como una manifestación del poder; una sanción o castigo, debe de estar racionalizada, fundada en un por qué se castiga, y en un para qué se castiga (teorías del delito y de la pena).

Como fenómeno jurídico que es, la pena encuentra una de las razones de su existencia en una norma jurídica, la cual nos dice que, como consecuencia de una conducta en particular, se impondrá a quien se le adjudique tal conducta un castigo. Para que la norma transmita dicho mensaje, previamente tuvo que haberse hecho la fundamentación racional de la existencia de dicha norma, y de la pena que impone. Debió entonces discurrir por un proceso en el que se tuviera claro por qué se piensa que tal conducta debe estar inscrita como un límite de la libertad humana, y de por qué es meritoria de tal consecuencia como lo es la pena. Hablamos aquí de la disvaloración de conductas. Cuando una conducta se percibe como negativa, es susceptible de ser criminalizada. Lo que hace entonces la norma es una valoración (para nuestros intereses, siempre negativa) sobre la conducta por cuanto entiende que es lesiva o potencialmente lesiva para los intereses que pretende proteger el derecho penal (bien sean bienes jurídicos o la vigencia de la norma).

Las disvaloraciones que recaen sobre las conductas plasmadas como delitos en normas jurídico-penales son dos: una disvaloración de acción, y una disvaloración de resultado. La primera nos habla de la valoración negativa que ha hecho la norma de una conducta sin salirse de la esfera de la misma acción u omisión en que consista, y es la que está contenida en el tipo penal; la segunda, nos habla de la valoración negativa que se hace de la conducta, ya no por ser ésta por sí sola reprochable, sino por las consecuencias que de ella surgieron, contenida en la antijuridicidad. Ambas instancias de disvaloración llegan a percibir los reproches que las componen, tanto en una perspectiva *ex ante* (presente desde la

criminalización de la conducta), como en un *ex post* (reservada su importancia para la contingencia de resultados adicionales o más graves).

Con este contexto, y siguiendo de cerca el principio de proporcionalidad, por virtud del cual la magnitud de una pena deberá corresponderse con la gravedad del delito, nos concentraremos en los diferentes argumentos alrededor de si es conveniente o no darle más importancia a un disvalor de acción o de resultado en búsqueda de que con base en ello se castigue con más o menos severidad algunos delitos. En particular rechazando la idea de que el disvalor de resultado sea parte racional del fundamento de un delito y su correlativa pena, afirmando también que nada que exceda la expresión de la voluntad del agente debe componer el ilícito, desprendiendo el resultado material del autor y del análisis de la responsabilidad del mismo, tratando así de eliminar en la medida de lo posible la casualidad en la causalidad de lo punible; criticando, además, aquellas limitaciones a la libertad que se plasman en las modalidades culposas y preterintencionales de ciertos delitos que expresan todo lo dicho.

LA RELACIÓN ENTRE JUSTICIA, LIBERTAD Y NORMA JURÍDICO-PENAL.

Hans Kelsen cuando cuestionó el contenido que se le atribuye al concepto de la justicia, hizo bien en señalar que se trata, en últimas, de una valoración que, como tal, es variable (Kelsen, 1957). Su principal función, puesta como uno de los estandartes que soportan un Estado, es la que se relaciona con la regulación de las conductas, para que sea esta – la regulación, es decir, la normatividad impuesta – satisfactoria para una mayor parte de las personas. Se le ha relacionado entonces la garantía que ofrecen las normas respecto a la justicia con la obtención de un nivel de satisfacción o felicidad, lo cual no puede ser medido, pero indudablemente sí percibido.

Para llegar hasta los consensos en los que se pactan las normas jurídicas que componen un ordenamiento jurídico cualquiera, las personas deberán hacer sacrificios. Para alcanzar en mayor medida el estandarte de la justicia, se debe

renunciar a la posibilidad de que se trate de un valor definido por subjetividades, y que su obtención está por fuera de cualquier actuar individual, pues dicha función le corresponde al Estado. Todo esto conduce a pensar en que, para que ello cobre sentido, es necesario un sacrificio, si se quiere aun mayor, respecto de otro aspecto muy importante de la vida de todos: la libertad.

Se hace un sacrificio de la libertad propia para someterse al imperio de una ley que tiene por norte la justicia – lo que implica a su vez la garantía de cierto nivel de libertad individual, o eso es lo que se entiende hoy – ; las personas renuncian a la posibilidad fáctica de ejercer su voluntad a placer, para solo empezar a ejercerla dentro de los márgenes que les han sido dados, y que serán precisamente los que imponga la norma como regulación directa de las conductas, y el hecho de que la libertad está condicionada por dicha norma desde el momento en el que se pactó su existencia con otro.

El por qué se pactó una norma en primer lugar no es el tema que nos ocupa, pero tampoco está de más advertir que no hay que confundir esto con las finalidades perseguidas a la hora de establecer ciertas normatividades, puesto que ya no hablamos de la decisión de regular conductas, sino de cómo serán reguladas.

Dicho esto, hay que pasar a analizar un hecho particular, y es que las normas, constituidas dentro de un ordenamiento jurídico, y sobre todo aquellas de contenido penal, tienen la particularidad que, para regular las conductas, les atribuyen un valor, esto es, las someten a una valoración, las juzgan, se miden respecto de otras conductas y contextos sociales. Se habla aquí de lo que se conoce como el desvalor de acción, y el desvalor de resultado. Ello lleva a dos posiciones de juicio diferentes respecto de un mismo fenómeno jurídico, y que no es otro que aquella conducta que será la conducta compositiva del delito.

Una de esas posiciones es entonces la desvaloración que se hace de la acción de la conducta, desde una perspectiva *ex ante*, esto es, previo a su realización, por considerarse esta contraria a la norma (Posada Maya, 2019). Esta

ocurre a través de los tipos penales, siendo que estos nos hablan de los imperativos de prohibición – se castiga hacer – y omisión – se castiga el no hacer –. Tiene dos complementos: el desvalor de acción objetivo, y el desvalor de acción subjetivo.

El primero es aquel donde “el legislador penal concibe que las formas de ejecución modal del comportamiento humano o el uso de ciertos medios o instrumentos descritos en los tipos penales fundamentales pueden ser más o menos peligrosos o graves para la ejecución delictiva y conllevar una modificación en la correspondiente penalidad” (Posada Maya, 2019); el segundo, al que también podemos encontrarlo como desvalor del propósito, es la consideración que hace el legislador sobre la voluntad del autor, por ser esta contraria a la norma. Voluntad que puede ser bien dolosa o culposa.

Ello abre la posibilidad de se encuentre, entonces, con normas jurídicas de carácter penal que imponen un imperativo, el cual se constituye en sí como un juicio de valor *ex ante*, y que, con dependencia en la ejecución o realización particular que haya escogido el actor de cada caso, podrá recibir un castigo mayor por contrariar el imperativo normativo, lo que constituye un valor *ex post*. Ahora bien, existe, evidentemente, la posibilidad de que no solo sea un castigo mayor, sino menor. Corresponde esto a los agravantes y atenuantes, que, en términos de Posada, es posible percibirlos cuando el sujeto activo realiza con determinadas finalidades especialmente (des) valoradas por el legislador, y que no supongan una mayor pena afinada en un modelo de derecho penal de autor contrario al Estado de derecho (Posada Maya, 2019).

Esto resulta útil para entender la operación lógica que hay tras la consideración de delitos que comparten su base de conducta, pero que difieren entre sí en cuanto a las penas que les corresponden, esto es, el porque se considera que quien mate a otro atropellándolo con un vehículo estando bajo los efectos del alcohol y yendo a velocidad no permitida, tiene una mayor pena que quien lo hiciera por accidente, sin distorsiones de la consciencia ni irrespetando el límite de velocidad.

Por su parte, el desvalor de resultado resulta de la consideración que hace el legislador a través de la norma penal sobre conductas como aquellas que son fueron especialmente graves y “vulneren las condiciones elementales mínimas para la convivencia social” (Posada Maya, 2019). Ello supone, entonces, ya no solo la consideración de una afectación a un bien jurídico, sino en qué medida y contexto le ha afectado, ya no a la conducta, sino a las consecuencias que de ella se hayan desprendido. De allí que suela decirse que este juicio sobre el resultado se concentre en dos casos específicos, siendo el primero el mayor desvalor de resultado surgido de la conducta que ha terminado por lesionar varios bienes jurídicos – válido decir por lesionar más bienes de los que en principio serían requisito para la consumación de ese delito de manera simple –; el segundo, cuando nos encontramos frente a una lesión que ha resultado más o menos cuantiosa respecto de un bien jurídico measurable. Es este desvalor en el que hay que agotar mayor esfuerzo analítico, pues su manifestación en la realidad en lo que respecta a las lesiones personales culposas es el centro de este trabajo.

Dicho esto, es más fácil comprender que las normas jurídicas – especialmente las penales – tienen dos funciones específicas: una como norma de determinación, que no es otra cosa que su faceta como imposición imperativa (permite, prohíbe y castiga) que apunta a desestimular la comisión de ciertas conductas, busca que las personas se abstengan de ciertos comportamiento prohibiéndolos y castigando su realización, o bien los permite; la otra es perceptible desde la finalidad que se impone en la creación de un Estado social, democrático o de derecho, donde se dice que el fin esencial de la adopción de un derecho penal es la protección de los bienes jurídicos, lo que nos lleva a afirmar que las normas que se crean y que tienen vigencia dentro de tal derecho penal cumplen la función de norma de valoración. Ello no es otra cosa que la valoración que hace el legislador, teniendo como base algunos principios generales – como el de la *ultima ratio* – de las conductas como especialmente graves que, además, quien llegare a ejecutarlas sería merecedor de un castigo.

Hans Welzel señalaba que en cuanto a dichas dimensiones funcionales de la norma, norma de determinación y norma de valoración, ellas coinciden (Welzel, 1937). Sancinetti, acertadamente, nos dice que “si estas realmente coinciden, el juicio de disvalor de resultado no puede referirse al resultado de la acción, es decir, a lo que ya no pertenece al contenido de una motivación defectuosa” (Sancinetti, 2017). Ahora bien, todo lo que se ha planteado hasta ahora de las normas, termina por mostrar que, inevitablemente, hay conductas que pueden darse a la realidad, y éstas están ya valoradas de manera negativa, tanto de una perspectiva *ex ante* en consideración de que es contraria al ordenamiento, como un *ex post* por haber causado una afectación a un bien. Quien cometiere una de esas conductas, padecerá una de dos cosas, o bien las dos juntas: una imputación, y eventualmente una pena.

En los ordenamientos se asume, entonces, que las personas son indudablemente libres. Su voluntad no solo existe como la capacidad o posibilidad de autodeterminar el pensamiento y comportamiento, sino que nos traduce que tal orden de ideas sobre la realidad de la norma que se ha sostenido hasta este punto, propone la idea de la consumación de conductas (comisión y omisión) y de afectaciones de bienes (ya sea intencionales o dolosas, o bien sin intención o culposas) como un proyecto que deberá surgir de la psiquis y manifestarse como un fenómeno en la realidad.

Las normas como limitantes de la libertad, deben (o deberían) asumir el hecho de que un proyecto de conducta exista como tal, no implica comisión inmediata (principio del acto) o consumación de conducta alguna, lo que no proviene de la idea de una ausencia de peligro o daño; es en realidad un resultado lógico pues “basta con imaginarse un caso en el que el autor actúe con 'burda insensatez' y, sin embargo, por la concurrencia de circunstancias totalmente desconocidas por él, suceda que el proyecto no solo encierre peligro, sino que incluso produzca a la postre el resultado” (Sancinetti, 2017).

Incluso si no llegase a actuar con tal insensatez, y por el contrario el autor decidiera actuar de manera tal que realizare todos los preparativos para llevar a cabo su proyecto y efectivamente provocar un resultado traducido en una conducta delictiva y punible, se habla aquí de el hecho de que a esta persona y su accionar se les someterá a unos juicios normativos específicos, como los el desvalor de acción y el desvalor del eventual resultado; pero, además de esto, nos encontraremos con otra valoración, ya no una que podamos identificar en las categorías del delito de conducta, tipicidad y antijuridicidad, sino que hablamos ahora de la culpabilidad, esto es, un juicio de desvalor de exigibilidad.

Así las cosas, en Colombia, la conducta punible se verifica en primera instancia como un juicio de desvalor sobre aquel acto que se encuentra prohibido (el injusto penal, tipicidad y antijuridicidad), y en segunda instancia como un juicio particular de carácter social consistente en la exigibilidad de una conducta distinta en virtud del cual se le atribuye a una persona la responsabilidad del ilícito.

Es aquí donde pasa de ser un agente cualquiera, a un autor, y solo se es autor en la medida en que se es responsable por un delito. No se debe confundir entonces la culpa y la culpabilidad, puesto que la culpa es una conducta violatoria de un deber de cuidado verificada hoy en el tipo penal, y que apunta a la intencionalidad del autor sobre la comisión de la conducta descrita en el tipo, existiendo las variantes de dolo, como la intención más clara, la culpa como la falta de la misma, y la preterintención como una mezcla; la culpabilidad es una categoría dogmática del delito, y así como la categoría de la tipicidad resulta fundamentada en el desvalor de acción tanto subjetivo como objetivo, y la categoría de la antijuridicidad que se fundamenta en el desvalor de resultado, ésta se fundamenta en el desvalor de exigibilidad, esto es, es un juicio de reproche soportado por un juicio de exigibilidad, de donde sale la responsabilidad sobre las conducta que ya ha sido, y que además ha sido típica y antijurídica.

Diferenciación que se hace buscando separarle de las acepciones que se hacen desde el punto de vista filosófico, incluso desde el punto de vista del

psicoanálisis, donde suele hablarse de la “culpa” en un sentido muy similar al de culpabilidad en sentido amplio/procesal. Recae una “culpa” sobre aquella persona que ha cometido una falta o que siente haber cometido una falta.

Como es bien conocido, la culpa es una modalidad de la conducta punible. Además de esto, es preciso detenerse en otra definición que se le adjudica, y es la que hace referencia a una conducta culposa es la conducta violatoria al deber de cuidado. El deber de cuidado, como se verá más adelante, supone desde ya un contexto en el que se hace una restricción a la libertad, por implantar una posición en la que se debe disponer a voluntad siempre con el limitante de un deber específico. La culpabilidad en sentido estricto o dogmático es precisamente esta categoría dogmática del delito, este juicio de reproche o de asequibilidad normativa o de falta de motivación jurídica.

Además de esa última definición de la culpabilidad, cabe mencionar aquella definición en sentido amplio o procesal como el juicio que emite el juez y que vierte en la sentencia condenatoria, en la que una persona ha sido autor/partícipe – responsable – de una conducta punible, esto es, de una conducta típica, antijurídica y culpable. Esa sentencia, al estar ejecutoriada, desvirtúa la presunción de inocencia que se otorga en favor del procesado por sus libertades. En un sentido amplio o procesal, culpabilidad es, entonces, lo opuesto a inocencia.

Resulta conveniente precisar que, la realización de una conducta punible – aquella típica, antijurídica y culpable –, constituye condición necesaria, aun cuando no suficiente, para la existencia de la responsabilidad penal. Bien puede ocurrir que haya delito y que la persona en el caso concreto, no esté llamada a responder penalmente por ello.

LA RESPONSABILIDAD Y LA CULPA COMO RESULTADOS NORMATIVOS

Es necesario detenerse brevemente a considerar los conceptos de imputación e imputabilidad, y el de responsabilidad penal. Respecto del primero se debe empezar enmarcándolo en el contexto que veníamos construyendo en el

capítulo anterior, pues la imputación es un fenómeno procesal penal que se presenta cuando en sede de acusación, el Estado acusa, imputa la realización – supuesta – de una conducta reprochable (una conducta delictiva), una que ha cumplido en su ejecución en el plano fáctico con todo lo que exige el Código Penal para que se le considere como una actuación susceptible de ser punido, una acción que requiere – y el Estado se esfuerza porque parezca que amerita – de reacción por parte del poder punitivo del Estado.

Aquí debe precisarse un asunto, que casi siempre se pasa por alto, y es que en el momento en el que se habla de imputación, se habla de que ya ocurrió una conducta que ha contrariado la norma jurídica (acto antijurídico), y no que ha contrariado unos intereses ulteriores o moralmente bien vistos por el soberano de turno; se requiere de una violación legal al sistema normativo, y no solo un desbarajuste a los sentimientos de moralidad o ética (que son pasajeros). Gaviria Trespalacios menciona que *“para que un acto humano se pueda configurar como delito es necesario que el hecho comporte la violación de una norma positiva de la ley penal, presupuesto que entraña la estructuración de los diversos elementos del delito en sus aspectos material y subjetivo”*, quien además hace bien en precisar el siguiente aspecto a considerar en la imputación cuando nos dice que *“existe imputación cuando la persona tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su acción u omisión y de determinarse de acuerdo con esa comprensión y conocimiento. La falta de uno de estos elementos remite al fenómeno jurídico de la inimputabilidad”* (Trespalacios, 2005).

Se encuentra entonces que la inimputabilidad (no tanto la imputación, que ya es el acto de imputar a un imputable) se presenta solo en aquellos casos en los que la persona tiene plena capacidad para comprender la ilicitud que conllevan sus conductas u omisiones; que además tenga la plena capacidad de autodeterminarse a sabiendas de dicha comprensión, siendo capaz de tomar decisiones de ejecutar o no ejecutar determinados actos, pudiendo estas ser desvaloradas por el Código Penal, en cuyo caso serían delitos. La ausencia de alguna de estas características

de la imputabilidad debería ser razón suficiente para que se ponga en duda la imputabilidad de algunas personas en determinados casos, o bien podría ponerse en duda la imputación ya hecha a alguien por esta no satisfacer por completo las condiciones de una plena imputabilidad.

Ello se marca de tal manera con unos objetivos (condiciones necesarias para imputar), y es que se imputen objetividades, o lo que suele llamarse condición objetiva, y es la que contiene el hecho fáctico, la realización del tipo, la conducta; y que se impute en razón de una subjetividad, siendo que el acto habrá de ser parte de la decisión del actor, y previamente de su voluntad de realización típica (si es que planeaba delinquir). Nos encontramos aquí con que las objetividades nos obligan a remitirnos siempre al principio del acto, según el cual *“no debe haber delito sin conducta, entendiéndose por conducta una voluntad exteriorizada”* (Solano, y otros, 2019).

Principio que además se puede constatar consagrado en nuestra legislación penal en el artículo sexto que consagra el principio de legalidad en materia penal, y que encuentra respaldo en la Constitución, en su artículo 29, que habla del debido proceso, *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”* (Constitución de 1991); y aún más importante para este punto, el artículo noveno que nos remarca la importancia de que no pueden existir las imputaciones por meras causalidades diciendo que *“para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”* (Congreso Colombiano, 2000).

Esto remite, además, a una consideración crucial, y es la del cumplimiento de todas esas condiciones necesarias para imputar un hecho delictivo a alguien. Sobre todo, se hace referencia aquí a las condiciones del conocimiento de la propia conducta, y de la ilicitud que esta podría conllevar. Claro está que cuando una persona ejecuta una acción, tiene determinado comportamiento, no siempre se está preguntando por los fines de ese actuar. En los contextos en los que sí lo hace, y que, además hablamos de conductas que pudieren resultar peligrosas para algunos

bienes jurídicos, las personas tienen mayor claridad sobre lo que harán, esto es, su determinación es más clara, aunque no en todos los casos, sino solo en aquellos donde específicamente se trata del norte de su voluntad.

Aun si es el caso, y el actor se determinó en pro de una conducta delictiva, o con potencial delictiva, esta determinación no alcanza a cubrir todos los supuestos de hecho con los que se puede encontrar un actor a la hora de desplegar determinada conducta, digamos riesgosa, mucho menos cuando se trate de conductas ya no solo riesgosas sino directamente peligrosas para la integridad de un bien jurídico protegido por la norma.

No está de más hacer unas salvedades en este punto acerca de lo crucial que son las expresiones de libertad y voluntad, puesto que son las generadoras de cualquier ordenamiento y son las que impulsan su funcionamiento. Ya se hizo mención anteriormente sobre la relación que existe entre un Estado (social de derecho) y sus súbditos respecto a la garantía que debe proporcionar a la felicidad, o mejor, a la libertad más plena. Las consideraciones que se hagan en relación a la filosofía que soporte el concepto de libertad en un ordenamiento son cruciales.

Si analizamos los postulados de nuestra Constitución y sistema penal nos daremos cuenta que las corrientes que se postulan en nuestro ordenamiento son aquellas que se caracterizan por ser positivistas y plantearnos normatividades a partir de la *mala prohibita*, esto es, de la prohibición de conductas como criterio de consideración sobre su disvalor. Dejando a un lado, o rechazando de plano la *mala in se*, esto es, el pensamiento de que se prohíbe por el disvalor que le es propio a una conducta, por ser esta esencialmente antijurídica (desvalorada) o lo que Kelsen llamaba “ilicitudes sustanciales” (Kelsen, Teoría Pura del Derecho, 1934).

Ello refuerza la idea de que no se pueden concebir ilícitos, actos antijurídicos, sin al menos tener clara la prohibición por la cual se fundamenta el carácter de antijurídico de tal conducta, pues sería evidente una contradicción con las bases que, se supone, fundamentan el ordenamiento. Hay que recordar que tal

ordenamiento implementa la idea de que las personas son libres (pues nos encontramos en un modelo estatal personalista) y que pueden hacer pleno desarrollo de tal libertad mientras el mismo no se comporte una conducta expresamente prohibida (o cuya realización esté ordenada en casos de omisión). Ahora bien *“no debemos concebir la libertad metafísica como a una idea platónica que es intocable, y que nada tiene que ver con lo que efectivamente pasa en este mundo. Esa misma libertad metafísica la describimos como posibilidad de opción entre varias posibilidades existenciales”* (Aftalión, Vilanova, & Raffo, 1999).

Se entra aquí en lo relativo a la teoría de la imputación objetiva y de la responsabilidad penal (igualmente objetiva). Para tener claridad en lo que se entiende estrictamente en este trabajo por responsabilidad de tipo penal y objetiva hay que compararla con su lado contrario: la responsabilidad penal subjetiva. Se debe empezar por establecer una definición de lo que la responsabilidad jurídica es – no nos detendremos en el concepto de mera responsabilidad, que puede deducirse de lo siguiente eliminando los factores jurídicos –; por ella se entiende *“el estado jurídico de sometimiento particular y concreto de una persona a la sanción jurídica prevista por una norma jurídica de la que es destinatario, por haberse transgredido su prohibición o mandato, por ella o por otra persona”* (Vélez, 2014).

Al día de hoy se entiende que la responsabilidad del ámbito penal debe ser subjetiva, lo que *“implica que para que pueda imponerse una pena se requiere, además de la mera producción de un resultado lesivo para un bien jurídico penalmente protegido, la existencia de una vinculación subjetiva entre el autor y el hecho. Por ello, todos los elementos y circunstancias del delito, necesariamente, han de tener su correspondiente reflejo en la vertiente subjetiva del tipo y todos ellos han de haber sido abarcados por el dolo del autor. La explicación a esta exigencia es clara: ha de actuar como límite, en el sentido de que sólo las conductas en las que concurra dolo o imprudencia podrán ser castigadas penalmente. Además, encuentran el fundamento a este principio en varios elementos: los principios de eficiencia y necesidad de la pena –ya que ésta no puede surtir efecto preventivo*

respecto a aquellos resultados imprevisibles—, la función motivadora de la norma penal, el principio de seguridad jurídica y un principio de coherencia interna del ordenamiento jurídico —que prohíbe castigar hechos que simultáneamente permite” (Sánchez Bernal, 2012). Esta figura se opone por completo a la responsabilidad penal objetiva, entendida entonces como aquella imposición de imputación y eventual pena por la simple causación de un resultado lesivo, o lo que es lo mismo, por la simple producción de un acto antijurídico.

Se entiende, además, que en Colombia efectivamente se interpreta y asume de esta manera. Si bien en estos se profundizará más adelante, se puede anticipar que la responsabilidad objetiva en Colombia ha tenido poca participación en el funcionamiento del sistema local, y ha sido descartado de varias formas tanto por la ley escrita como por la jurisprudencia. Ello parece ser consecuente con la adopción de un modelo más culpabilista, donde la pretensión ha sido pues alejarse de las meras causalidades como fundamento de imputación y punición de las conductas punibles, o en términos de Alvarado *“la responsabilidad objetiva se conforma con la comprobación del nexo de causalidad material, mientras que el culpabilismo indaga además aspectos subjetivos del comportamiento que le permiten precisar la pertenencia del acto delictivo al sujeto, comprobando que éste lo realizó con conciencia de su ilicitud”* (Alvarado Lozano, 2009).

Estas teorías de la imputación parten de una premisa propia de nuestros tiempos, y es la de la sociedad del riesgo. Tema crucial para este trabajo, pues se trata del paradigma en el que nos debemos ubicar, puesto que el problema planteado acerca de las lesiones personales culposas está estrechamente relacionado con las conductas que producen riesgos a mayor escala, y que son realmente un tema muy propio de la modernidad, *“producto del impacto tecnológico que se desencadenó a partir de la Revolución Industrial, los seres humanos interactuamos en una sociedad de riesgo; es decir, las personas vivimos en un espacio en el que nuestros bienes jurídicos se encuentran constantemente en peligro”* (Valencia Caballero, 2013).

Hay que detenerse a pensar ahora que la naturaleza de los delitos contra la integridad personal, y más precisamente las lesiones personales, es la del riesgo. Se trata de una conducta esencialmente violenta – es imposible lesionar sin hacer o causar daño –, que compromete, entonces, en toda ocasión la agresión y afectación al bien jurídica integridad personal, que entendemos es la incolumidad, *“un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud”* (Afanador, 2002); esto es problemático, pues deja entrever que es posible que las conductas que conforman esta figura pueden confundirse y llegar a mezclarse con otras dentro de las codificaciones penales, como en efecto sucede.

Quien resulte responsable de un delito contra la integridad física es quien, entonces, haya logrado menoscabar las condiciones físicas y psíquicas de una persona, las lesiones personales nos enmarcan en el contexto de menoscabos a la integridad física. Aquí se debe analizar un asunto, y es que la proposición de esta figura delictiva de tal manera – como la conocemos – implica un marco de tipicidad específico, pues si bien se trata de conductas que en la realidad afectan o tienen la potencialidad de afectar directamente otros bienes jurídicos como los son la salud o la vida, no debe hacerse extensiva dicha afectación a la figura de las lesiones, pues entraríamos a confundirlo con otros delitos como los son el homicidio, el homicidio tentado, o en los homicidios preterintencionales en aquellos casos donde la conducta hubiere terminado de manera inevitable en la muerte de la persona.

Esto es importante tenerlo claro puesto que la voluntad que se haya exteriorizado en forma de lesión, que termine en una afectación a la vida, por ejemplo, no puede serle atribuida al actor quien solo pretendió lesionar, puesto que en su actuar solo estaba comprendida dicha conducta inicial, y no podría exigírsele

la anticipación de todas las posibilidades existenciales – así como no le podemos exigir que se determine a otras conductas, incluso si son bien vistas, pues se trata de alguien esencialmente libre –.

Si el Estado quiere ser consecuente con lo que él mismo se plantea acerca de lo que son sus principios, deberíamos tener plena certeza de que la garantía de la protección de los bienes jurídicos mencionados se hiciera dentro de un marco consecuente que respete tales principios, más en lo relativo a la integridad personal y la libertad de las personas pues un Estado que se dice ser social de derecho postula delitos para su protección pues “tiene especial interés (...) pues se refieren el uno a la existencia misma del individuo y el otro a las condiciones que le permiten a ese individuo llevar su vida y desarrollar su actividad personal y social en forma 'normal' en los planos físico y síquico” (Gómez Méndez & González Monguí, 2020).

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LAS LESIONES CULPOSAS

Con todo lo anterior claro, se puede pasar a analizar con mayor atención la legislación local y al delito de las lesiones culposas en su consagración y funcionamiento. Lo primero sería establecer dónde nos encontramos esta figura, siendo que a nivel nacional tenemos el artículo 111 que consagra las lesiones personales simples, “*El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes*” (Congreso colombiano, 2000). Esta manera de establecer las lesiones no es casual; se impone un parámetro inicial que sería la causación producida por una persona a otra de un daño en su cuerpo, pero no se especifica directamente la pena prevista para la eventual ocurrencia de tal hecho. Ello sucede en razón de que este delito se divide en otros, surge en las legislaciones para establecer que la lesión del cuerpo o salud es punible, y luego, a renglón seguido, el legislador se ocupa de detallar las circunstancias específicas que pueden recubrir la ejecución de la conducta lesiva. Siendo ello así, en los artículos siguientes se encuentran los artículos que contienen las normas prohibitivas de aquellas conductas que lesionan y producen incapacidad para trabajar (artículo 112), que producen deformidad (artículo 113), perturbación

funcional y psíquica (artículos 114 y 115), pérdida anatómica o funcional de un órgano (artículo 116), producidas con agentes químicos como el ácido, y finalmente las culposas, en conjunto con las circunstancias que agravarían la pena que se llegare a imponer. No menos importante es la figura de las lesiones culposas al feto (artículo 126), del que, en conjunto con el homicidio preterintencional, es replicable todo lo mencionado respecto de las lesiones culposas simples, punto sobre el que se volverá más adelante.

En el artículo 120, entonces, se contienen las lesiones personales culposas *“El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes”* (Congreso colombiano, 2000). Desglosando los elementos de este artículo se tiene que plantea una norma jurídico-penal donde el sujeto activo es mono subjetivo y común, al establecer *“el que por culpa cause”* el resultado, deberá entonces hacerlo una persona natural valiéndose de sí mismo. Aquí debe de hacerse una precisión sobre la participación criminal en este delito, puesto que como asegura el autor Fernando Velásquez *“En estas conductas es autor todo aquel que causa el resultado determinado por la violación del deber de cuidado medio exigible, pues no existe dominio del hecho; por eso, pues, se afirma que en tales formas de actuar humano no hay ni autores ni partícipes, sino solo causantes”* (Velásquez, 2013). Idea esta que es acertada, más si es leída sin consideración de lo que son las causaciones del resultado lesivo como hecho imputable y punible, puede resultar en la creencia errónea de que esta figura está creada para aquellos que resulten ser en cualquier medida los causantes de un resultado lesivo. Ello cobra especial relevancia porque es precisamente de ese entendimiento erróneo del funcionamiento de las lesiones como delito que se presentan como una manera de responsabilidad penal objetiva, puesto que en dicho razonamiento tendríamos que soportar que el responsable por el resultado lesivo responda hasta la última consecuencia de su actuar, o lo que es lo mismo, que tenga que soportar todo

aquello que se derivó de su conducta inicial y que se escapa por completo de lo que fue su dolo en la ejecución de la conducta.

Es el cuerpo del sujeto pasivo el objeto que soporta la conducta, pero respecto del bien jurídico protegido, que si bien ya se hizo varias alusiones al mismo, es necesario decir en este punto que la integridad personal implica la libre disposición de la misma, esto es, todo quien pueda ser en potencia sujeto pasivo de este delito, o bien que ya se haya constituido como uno, ha de contar con el derecho de la disposición libre, autónoma y digna sobre su propia integridad física y moral o psicológica; ello implica una mayor disponibilidad del bien, implica entonces una mayor intervención – digamos, consentida – de terceros en dicha disposición, aumentando en todo caso los posibles riesgos (nadie verá tan bien por su propia integridad como sí mismo).

Hay que establecer también el aspecto modal con el que viene este delito, y que está relacionado directamente con lo que se planteó acerca de los riesgos, y es la falta de prudencia y cuidado en el comportamiento social aceptado – o en todo caso aceptable –, la negligencia o la impericia. El hallazgo es simple: hay muchos medios para llegar a la consumación de este delito (se trata de un delito de medios abiertos), que, además, por lo establecido los artículos 23 y 25 del Código Penal, puede ser realizada por comisión u omisión. Lo que se pretende castigar no es otra cosa que el actuar impropio, el actuar que resulta reprochable en su correlativo deber u obligación de cuidado. Todo indica hasta ahora que lo que se consagra en nuestra legislación es la posibilidad de castigar dichos eventos de actuar imprudente, pero el límite es precisamente el deber correlativo al que faltó y respecto del cual fue imprudente, y no lo que se derivó de dicha imprudencia y que pudiera dar lugar a otros resultados diferentes, igualmente lesivos y delictivos.

Lo que se exige como resultado material es la efectiva lesión material de la integridad del sujeto pasivo, siendo que, de no haber afectación real, por la forma en la que se ejecutó la conducta, no existirá delito culposo alguno – esto es, no basta con el mero peligro –, no admitiendo modalidad de tentativa. Debe ser posible

acreditar la relación de causalidad entre la conducta y el resultado material, esto es, entre la conducta riesgosa y el daño o lesión (lo que se conoce como teoría de la causalidad adecuada; y debe ser posible acreditar una imputación objetiva del resultado lesivo (que le fuera posible conocer o anticipar) al sujeto activo de la conducta.

Este delito comporta la causación de una lesión al cuerpo o psiquis del sujeto pasivo (que no es otra cosa que el resultado previsible) a través de una conducta que determinó el que contrariase un deber objetivo o subjetivo de cuidado. Un ejemplo de lesiones culposas sería el evento en el que X conductor, va con su vehículo por una calle que tiene semáforo, el cual se encuentra en rojo. X determina su actuar y decide cometer la conducta de saltarse la señalización, pasarse el semáforo en rojo, lo que termina en que atropella a Y peatón que justo iba pasando delante del semáforo, caminando por la cebra. Siguiendo a la doctrina local, podemos decir que existen ciertos tipos de violación al deber de cuidado: la imprudencia activa, impericia o falla de preparación profesional, negligencia, y la violación de reglamentos jurídicos o profesionales (Posada Maya, 2019).

Para imputar el resultado material de un delito culposo es necesario entonces, en primer lugar, que se produzca causalmente un resultado de lesiones personales simples; en segundo lugar, desconocer un deber de cuidado como pueden serlo las normas de tránsito o el desconocimiento de la lex artis en aquellos casos donde se acusa falta de preparación o rigurosidad profesional, o bien incrementar para el bien jurídico integridad personal un riesgo jurídicamente desaprobado; y en tercer lugar, debe concretarse que tales lesiones son precisamente el resultado de dicho riesgo incrementado o desconocimiento del deber de cuidado. En términos de la Corte:

“son el dolo o la culpa aquello que obliga a una u otra adecuación típica ya que, de conformidad con el principio constitucional de culpabilidad, la responsabilidad subjetiva demarca el camino de la acción del fiscal y del juez, para efectos de la escogencia de la tipicidad y de la

pena consiguiente, una vez se determina, además, que el hecho es antijurídico. Dicho de otro modo, la conexión subjetiva –voluntad– del agente del delito, signada como dolo o culpa, enfatiza la existencia de una exigencia sine qua non –la responsabilidad subjetiva– como elemento del principio de culpabilidad” (Sentencia C-093 de 2021).

Ahora bien, es aquí donde se debe analizar el aspecto normativo de la culpa, analizando sus dos posibles formas: con representación y sin representación. Para la primera, culpa con representación, el sujeto activo del delito es plenamente consciente del daño que produce en el cuerpo o psiquis del sujeto pasivo, y lo que sucede es que confía razonablemente en poder evitarlo (dicha razonabilidad es cuestionable, pues nunca sería realmente una fuente confiable la opinión de cualquier ciudadano de a pie; dicha confianza solo puede ser realmente razonable si el sujeto activo cuenta con información o conocimiento técnico para establecer tal determinación). Debe uno encontrarse entonces con que el sujeto activo, en su determinación, mostró comportamientos que dejan ver lo imprudente de su comportamiento, habiendo tratado de evitar la efectiva realización del daño o lesión. Esto en últimas lo que nos indica es que no dejó la producción del resultado material al destino, al azar (artículo 23).

La culpa sin representación por su parte nos enmarca en aquellos casos en los que el sujeto activo no previó la posible producción del resultado material lesiones personales. Importante destacar que sin haberlo previsto tenemos que encontrarnos frente a un resultado en todo caso previsible, puesto que en caso de no serlo de ninguna manera estaremos frente a un caso fortuito como se establece en el artículo 32, numeral 1, de nuestro Código Penal, artículo que nos habla de los casos de ausencia de responsabilidad y que resulta importante analizar aquí, sobre todo en lo referente al numeral 11 que establece la ausencia de responsabilidad en aquellos casos en los que *“se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad”* (Congreso colombiano, 2000).

Ello lo que hace es marcar que la previsibilidad del resultado material ha de ser concreta, debe ser una previsibilidad actual al momento de realizar el injusto, y no una previsibilidad en potencia, esto es, no se le exige a la persona que cuente con conocimientos que es imposible que obtenga en el momento. Esto implica, adicionalmente, que el delito de lesiones culposas admite la posibilidad de realizarse en un error de tipo invencible (vencible jamás, puesto que estaríamos en la anterior modalidad de culpa).

El delito de lesiones culposas incluye además de lo dicho hasta ahora, un elemento adicional a la conducta abstracta que hemos analizado, y es precisamente lo que establece el inciso segundo del artículo 120 *“Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente”* (Congreso colombiano, 2000). Al respecto hay que decir que se trata de una agravante que el legislador decidió incluir en razón del panorama social en el que nos encontramos, donde dichos medios escogidos para la ejecución de la conducta comportan un mayor desvalor de acción.

Resulta ahora más entendible el porque de este trabajo, pues lo que está plasmado en la legislación resulta contradictorio en todos los sentidos con lo que se plantea como los principios mismos de tal normatividad y con lo que establecen las Cortes encargadas de velar por el correcto funcionamiento del ordenamiento.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia *“la culpabilidad se erige en presupuesto necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado no se puede fundar en la mera responsabilidad objetiva, proscrita por el artículo 12 del Código Penal. En un derecho penal de acto, la culpabilidad que cabe al autor es por el hecho cometido (...) Lo anterior sin perjuicio de comprender que, en la configuración de la conducta punible, el principio de responsabilidad subjetiva impone que el individuo responda*

por sus decisiones y no por aquellas que incumben a los demás” (Corte Suprema de Justicia, 2017).

Esto permite que uno se cuestione entonces por qué si la única culpabilidad que le es asignable a un eventual autor del delito es por aquel hecho cometido, y estrictamente por ese hecho cometido en su esfera de determinación de conducta habiendo sido consciente de una ilicitud determinada y además, de una previsibilidad de un determinado resultado material, se le termina asignando lo que en últimas es la responsabilidad culpable por un resultado más grave que siguió de un resultado inicial atribuible y efectivamente causado por dicho autor.

El autor Restrepo Pineda señala en un análisis que hace sobre la responsabilidad objetiva en el derecho sancionatorio menciona que en los regímenes donde la respetabilidad objetiva tiene lugar *“no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño”* mientras que *“la responsabilidad subjetiva exige, para poderle atribuir el resultado dañoso a un sujeto activo determinado, que se tenga en cuenta su esfera volitiva la cual está integrada por el ámbito cognoscitivo y por la capacidad de autorregulación de su conducta”* (Restrepo Pineda, 2008). Por esto, y por lo dicho anteriormente, resulta evidente que nuestra legislación no ha proscrito de manera efectiva la responsabilidad objetiva en materia penal – lo que es extensible para las demás ramas del derecho –, y que ello comporta una violación no solo al principio de culpabilidad, sino al principio de la presunción de inocencia y una completa contradicción al principio del acto.

La Corte Constitucional menciona que:

En la doctrina penal se distingue entre el Derecho Penal de autor y el Derecho Penal de acto. i) En el primero, el sujeto responde por su ser, por sus condiciones sicofísicas o su personalidad, que se consideran peligrosos para la sociedad, por su supuesta inclinación natural al delito,

con un criterio determinista, de modo que el sujeto resulta condenado por la naturaleza a sufrir las condenas penales, por obra del destino y, por tanto, de modo fatal o inevitable. En este orden de ideas no es relevante que aquel cometa infracciones, sino que tenga la potencialidad de cometerlas. ii) En el segundo, el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir por la comisión de conductas conocidas y queridas por el mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias a bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen a aquel merecedor de una sanción. Esta clase de Derecho, inspirado por la filosofía liberal y fundado en la dignidad humana, ha sido acogido por los regímenes políticos democráticos y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución colombiana, entre ellos el Art. 29. Por sus fundamentos filosóficos y políticos, la responsabilidad derivada de esta última concepción del Derecho Penal es necesariamente subjetiva, es decir, exige la existencia de la culpabilidad, en alguna de las modalidades previstas en la ley, en la comisión de la conducta (Sentencia C-077 de 2006).

Al respecto hay que mencionar que, en últimas, en Colombia lo que termina por suceder es que las personas terminan respondiendo por la potencialidad de evitar daños, la comisión de conductas que derivaron en un resultado que no fue querido por ellos, y que a su vez no le era previsible.

Lo recogido hasta ahora permite entrar a hacer una crítica adicional a los tipos preterintencionales, que son aquellos que individualizan un determinado resultado material que, siendo previsible, excede la intención del agente – lo que pareciera suceder en las lesiones culposas –. En nuestro ordenamiento está regulado en un sistema, al igual del de la culpa, de *numerus clausus*, que consiste en definirla en la parte general (artículo 24) y en señalar expresamente en la parte especial los tipos penales que admiten su configuración a título de preterintención (artículo 105, por ejemplo).

Según la doctrina mayoritaria, la preterintención constituye una mixtura de dolo y culpa; dolo en cuanto al resultado querido por el agente, y culpa en cuanto al resultado que, siendo previsible, excedió la intención del agente, resultado este que fue el que efectivamente se produjo. Pareciera que el legislador le envía al destinatario de la norma un mensaje prescriptivo absurdo: si por vía de los tipos dolosos el legislador le dice al destinatario que obre con una finalidad o que se abstenga de obrar con otra finalidad (tipos comisivos y omisivos); por vía de los tipos preterintencionales y los tipos culposos como el de las lesiones culposas, el legislador le dice al destinatario que, si pretende obrar con una finalidad de lesionar un bien jurídico, lo haga observando cierto deber de cuidado, de manera tal que no se exceda en su intención inicial. Esto lleva a pensar que se trata de una advertencia de tipo, si va a delinquir, hágalo, pero con cuidado.

Ahora bien, no hay que confundir los tipos preterintencionales y culposos con los tipos calificados por el resultado más grave, que son aquellos que individualizan una determinada conducta que ha de ser realizada con dolo o con culpa, e individualiza un segundo resultado, más grave, que ha de estar vinculado causalmente con dicha conducta, pero, respecto del cual no existe un vínculo subjetivo con el agente. Estos tipos no deberían considerarse siempre como calificados por el resultado más grave porque respecto del resultado más grave, si se exige de un vínculo subjetivo con el agente, en tanto se exige que ese resultado que excedió la intención del agente haya sido previsible.

Los tipos calificados por el resultado más grave, constituyen una forma de responsabilidad objetiva, constituyen una manifestación del *versari in re ilícita*, según el cual la ilicitud de una conducta impregna de ilicitud, todas las conductas o resultado que se sigan como consecuencia de esa conducta; el *versari in re ilícita* al promover una forma de responsabilidad objetiva, viola el principio de culpabilidad: se le dice al agente que va a responder aun cuando no haya habido previsibilidad, responderá por el caso fortuito. En nuestro ordenamiento no debe haber tipos calificados por el resultado más grave, por el artículo 12 del código penal donde se

consagra el principio de culpabilidad o responsabilidad subjetiva. Así las cosas, por virtud del principio de culpabilidad, en Colombia, no debe haber responsabilidad objetiva en materia penal, lo que significa que, para que haya responsabilidad penal, debe haber un vínculo subjetivo entre el hecho y el agente.

CONCLUSIONES

Al no existir dentro de la ley, ni por fuera de ella, un parámetro para la previsibilidad de los posibles resultados de las conductas (incluyendo aquellas que no son violatorias del ordenamiento), ni al poder relacionar con el deber objetivo de cuidado la intención tras los tipos culposos y preterintencionales por el quebranto o inobservancia de un riesgo permitido con las acciones pretendidas por el agente (considerando primeramente éstas y no las que excedieron su voluntad, sobre las cuales cabe decir lo mismo), resulta difícil pensar que el tipo de lesiones personales culposas y los tipos preterintencionales en nuestra legislación no son calificados por el resultado. Ello por cuanto si existieran parámetros así de específicos sobre las previsibilidades del desarrollo circunstancial de cada conducta, criminal o no, ya se tendrían resueltos muchos asuntos jurídicos relacionados con las conductas de las personas, con más razón aquellos que sean del alcance o interés del sistema penal.

Respecto de los tipos preterintencionales hay que decir que estando en sede de riesgos permitidos y deberes de cuidado, lo más sensato entonces sería que pasaran a conformar tipos esencialmente culposos (para los casos relacionados a la preterintención, de culpa inconsciente) – aunque no con el mismo funcionamiento que tienen las lesiones culposas, claro está –. La intención no parece otra que querer hacerlos funcionar bajo la idea de que una conducta tenía una intención determinada pero provocó un resultado excedido, debiendo soportar las consecuencias de ese exceso que nunca estuvo contenido en su voluntad o conducta, y que se anexa a su actuar por el hecho de haber sido ese segundo resultado más grave que el resultado pretendido que era menos grave, lo que confirmaría ese mensaje absurdo de que si alguien se propusiera delinquir, tendría que ser cuidadoso en su actuar, para que no corra el riesgo de cometer otros delitos

desconociéndolo desde su voluntad e incluso desde la recopilación de los resultados de su accionar – aplicable esto al tipo de lesiones culposas – .

La doctrina y la jurisprudencia nacional expedida cuando estaba en vigencia el código penal anterior, sostuvieron que el homicidio preterintencional solo puede configurarse en aquellos casos en los cuales el agente obra con dolo de lesionar y se produce la muerte del sujeto pasivo siendo previsible. No podría haber, entonces, en aquellos casos en los cuales, la muerte se sigue de alguna de las conductas que el legislador ha tipificado en los 350 y siguientes, como “delitos de peligro común”. Pensemos en que, si un sujeto X provoca un incendio, siendo ese su único objetivo, y por el mismo muere alguien y lesiona a alguien, y tanto la muerte como la lesión fueron previsibles, la doctrina nos diría que no hay preterintención, sino un concurso ideal o formal heterogéneo entre el incendio y el homicidio y lesiones culposas. Probablemente se trató de reivindicar la idea de que es de la esencia del tipo preterintencional el que haya un único sujeto pasivo, un único objeto material y, principalmente, un único resultado material, lo que haría imposible su percepción como tipos de resultado más grave (que exigen en todo caso la presencia de dos resultados).

Con independencia de las razones que se dieron para sostener lo dicho, el código penal vigente nos lleva a concluir que era un error, porque si bien en 1980 solo se preveía un tipo preterintencional (el de homicidio), en el 2000 se previó además el tipo de parto o aborto preterintencional, que antes ocupaba su lugar en el código sin la preterintención de por medio. Pues bien, no es un secreto para nadie que dicho tipo exige dos de todo, principalmente dos resultados materiales, evidenciando por la lógica de las cosas que el más grave consume al menos grave, cosa que creemos también puede percibirse en las lesiones que son seguidas por la muerte previsible, o en aquellos comportamientos que finalicen en dos resultados materiales, siendo el primero previsible y causado en contexto de riesgo – bien sea permitido o no – y el segundo una lesión personal.

La experiencia nos ha dicho que los conflictos alrededor de la responsabilidad penal objetiva no se resolverán pronto, y que está muy lejos de ser una materia completamente proscrita en nuestra legislación, solo hace faltas ver los contextos en los que se ha establecido como excepción a la responsabilidad subjetiva la aplicación de la objetiva: *“se han establecido las condiciones en las que resulta admisible la responsabilidad objetiva: (i) no puede tratarse de medidas que priven de derechos al destinatario o a terceros; (ii) sólo pueden ser sanciones de tipo monetario; y (iii) no pueden ser graves, en términos absolutos o relativos”* (Sentencia c-320 de 1998).

Quizá la mejor alternativa para solventar esta situación sea dejar que estos resultados sen propios de otro ámbito del derecho, y que se tramiten por la responsabilidad civil extracontractual, por ejemplo. Esto es posible siempre que hablemos de afectaciones que permitan que sea esta la vía por la cual se solucione el conflicto creado con la conducta, y que de ninguna manera nos veamos inmersos en alguna otra causación de resultado que nos de como resultado más grave el proyecto de un actuar típico que pueda ser tramitado en el sistema de manera correcta, pues en ese caso bien ya no estaremos frente al delito analizad o bien nos encontraremos frente a otro distinto.

Bibliografía

Doctrina

Afanador, M. I. (2002). El derecho a la integridad personal. Elementos para su anaálisis. *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México Toluca*, 147-164.

Aftalión, E., Vilanova, J., & Raffo, J. (1999). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Alvarado Lozano, M. A. (2009). Imputabilidad y responsabilidad penal. *Redalyc, Red de Revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, 1117-122.

Corte Suprema de Justicia, S. d. (13 de Diciembre de 2017). Relatoría de la Corte Suprema de Justicia. *Boletín Jurisprudencial, Sala de Casación Penal*, págs. 1-11.

Gómez Méndez, A., & González Monguí, P. E. (2020). *Delitos Contra La Vida y La Integridad Personal*. Bogotá: Universidad Externado.

Kelsen, H. (1934). *Teoría Pura del Derecho*.

Kelsen, H. (1957). *Qué es la justicia*. Berkeley, Los Ángeles: University of California Press.

Posada Maya, R. (2019). *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Bogotá: Grupo editorial Ibañez.

Restrepo Pineda, C. M. (2008). LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL DERECHO SANCIONATORIO TRIBUTARIO VISTA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. *UNAULA*, 65-91.

Sánchez Bernal, J. (2012). *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Madrid: Universidad de Salamanca.

- Sancinetti, M. A. (2017). el disvalor de acción como fundamento de una dogmática jurídico-penal racional . *InDret - Revista para el analisis del derecho*.
- Solano, H., Díez, M., Duque, A., Arrieta, E., Estrada, S., & Monsalve, J. P. (2019). *Temas de derecho penal parte general. Teoría general del derecho penal*. Medellín: Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.
- Trespalacios, J. G. (2005). LA INIMPUTABILIDAD: CONCEPTO Y ALCANCE EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO. *Revista de Colombiana Psiquiatría Vol. XXXIV*.
- Valencia Caballero, C. J. (2013). LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL MÉDICA. *Revista Temas Socio Jurídicos, Volumen 32 N°65, 117-136*.
- Velásquez, F. (2013). *Derecho Penal, Parte General*. Bogotá.
- Vélez, H. (2014). *La responsabilidad jurídica: aproximación al concepto, relación con otros conceptos jurídicos fundamentales y su funcionamiento*. Medellín.
- Welzel, H. (1937). Normativ und wert in der strafrechtswissenschaft unserer tage. *Zeitschrift fur die gesamte staatswissenschaft*.

Legislación y Jurisprudencia

Congreso de la República de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Colombia

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599. Por el cual se expide el Código Penal. Colombia

Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia C-093. Colombia

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-077. Colombia

Corte Constitucional de Colombia. (1998) Sentencia C-320. Colombia